

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
CASO 12.311 “EDUARDO BENJAMÍN COLINDRES VS. EL SALVADOR”

1. El Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, constituido como el representante de la víctima, el doctor Eduardo Benjamín Colindres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comparece para presentar escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas en el caso 12.311 “COLINDRES vs EL SALVADOR”, sometido a esta Honorable Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”).

I. Antecedentes

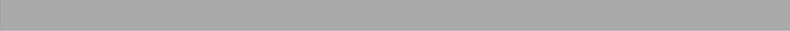
2. El día 08 de marzo de 2017, la CIDH presentó a esta Honorable Corte una demanda en contra de la República de El Salvador, con referencia 12.311, por la violación a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “La Convención Americana”), en lo que refiere a los derechos de garantías judiciales; derechos políticos; derechos a la protección judicial; y al principio de legalidad; todos contemplados en los artículos 8.1, 8.2 b), c) y h), 9, 23.1 c), 25.1 de la Convención, en relación a las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y en perjuicio del doctor Eduardo Benjamín Colindres.
3. En el escrito de sometimiento del caso, la Comisión solicitó a su digna autoridad que *“concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por la violación a los derechos consagrados en la Convención”* respecto a los artículos mencionados supra.

II. Objeto del escrito

4. En el presente escrito expondremos los argumentos que fundamentan las violaciones a los derechos humanos aludidos y que evidencian el incumplimiento de las obligaciones que el Estado de El Salvador ha adquirido a nivel internacional.
5. Además, indicaremos las solicitudes relativas a la reparación y compensación de la víctima, el doctor Eduardo Benjamín Colindres, derivadas de la obligación internacional de todo Estado de responder por los daños ocasionados en virtud de la violación a los derechos convencionales.
6. Por último, presentaremos los medios probatorios que sustentan los argumentos planteados, a fin de demostrar que el Estado de El Salvador es responsable internacionalmente de haber violentado los derechos antes mencionados al doctor Eduardo Benjamín Colindres hasta el día de hoy.

III. Representación

7. El doctor Eduardo Benjamín Colindres estará representado por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (En adelante “IDHUCA”), a través del abogado Arnau Baulenas Bardia, para cuya acreditación se adjunta el Poder General Judicial otorgado en 14 de diciembre de 2017 ante los servicios notariales de la licenciada Ana María Joma Sales.
8. Para efectos de comunicaciones y notificaciones se designa como domicilio del representante de la víctima la siguiente dirección: 



IV. Generales de la víctima

9. Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg, mayor de edad, Abogado, [REDACTED]
[REDACTED]

V. Fundamentos de hecho

10. El 11 de agosto de 1994, en virtud del Decreto Legislativo número 102, publicado en el Diario Oficial de la República de El Salvador¹, la Asamblea Legislativa designó al doctor Eduardo Benjamín Colindres como Magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral (en adelante, “TSE”). Dicho cargo sería ostentando por un período de 5 años, a partir del día de su nombramiento, según lo establecido en el artículo 208 de la Constitución de la República de 1983².
11. Una serie de conflictos internos suscitados en el seno del Partido Demócrata Cristiano (en adelante “PDC”), partido quien propuso la candidatura del doctor Eduardo Benjamín Colindres como magistrado del TSE, propició que se le señalara de “*intervenir en calidad de juzgador*” en la problemática surgida a raíz de la disputa de la dirección nacional del partido, faltando, supuestamente, al principio de imparcialidad y objetividad que requiere un cargo como funcionario público.
12. Contrario a ese señalamiento, el doctor Eduardo Benjamín Colindres había manifestado que no intervendría en dicho conflicto a fin de “*evitar ataques e insultos sin fundamento de las partes involucradas*”³.

¹ La copia del Diario Oficial publicado en fecha 29 de agosto de 1994, figura en el anexo 2 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

² Anexo 1. Copia de la Constitución de la República de El Salvador de 1983. Este documento figura en el anexo 3 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte; sin embargo, se indica que parece incompleta, razón por la que se adjunta en el presente escrito.

³ Anexo 2. Cuadro Sinóptico de notas periodísticas 1. Ver nota periodística titulada “*Magistrado se abstendrá de conocer conflicto en PDC*”, en el numeral 2 de este cuadro. La copia de la nota figura en el anexo 6 de este escrito.

13. Por otro lado, vale destacar que la presencia del doctor Eduardo Benjamín Colindres dentro del TSE no satisfacía a algunos integrantes del PDC quienes afirmaban que “*no estaban excelentemente representados por él*” en esa institución.⁴
14. A raíz de la mencionada problemática, el día 22 de noviembre de 1996, un grupo de diputados del PDC introdujo una petición en el seno de la Asamblea Legislativa en la que solicitaban a tal autoridad el cese en funciones del magistrado Eduardo Benjamín Colindres, esencialmente por considerarlo “inmoral”⁵.
15. Ese mismo día la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo N° 899, de fecha 22 de noviembre de 1996, en el que acordó la destitución del doctor Eduardo Benjamín Colindres en su cargo como magistrado propietario del TSE.
16. En el Decreto se justificaba la decisión al expresar que “*la actuación del doctor Eduardo Benjamín Colindres, como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral, ha causado malestar general en los organismos de la Administración Pública obstaculizando la buena marcha del mismo, no respondiendo a las necesidades y exigencias que la dinámica administrativa demanda de ese Tribunal, agravándose al carecer de instrucción notoria y honradez en el desempeño de su cargo, al parcializar su actuación en su calidad de juzgador, en la problemática interna del Partido Demócrata Cristiano y no excusarse de conocer en la referida crisis; perdiendo la objetividad e imparcialidad que impone su investidura*”.⁶
17. Todo esto, se desarrolló al margen de un marco normativo que regulara el régimen disciplinario a aplicar en casos de destitución de magistrados del TSE, y habiéndole

⁴ Anexo 2. Cuadro Sinóptico de notas periodísticas 1. Ver nota periodística de título “*Dirigentes viejos marginados del PDC*”. La copia de la nota figura en el anexo 6 de este escrito.

⁵ Anexo 4. Cuadro Sinóptico de notas periodísticas 1. Ver nota periodística de título “*Del TSE destituyen a Colindres*”. La copia de la nota figura en el anexo 7 de este escrito

⁶ Anexo 9. Decreto Legislativo N° 899, de fecha 22 de noviembre de 1996.

notificado la decisión al doctor Eduardo Benjamín Colindres hasta el día 28 de noviembre de 1996.

18. Ante la flagrante violación al derecho de audiencia, al principio de legalidad y al de garantías judiciales, el 02 de diciembre de 1996, el doctor Eduardo Benjamín Colindres presentó un recurso de amparo⁷ ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el que alegó que la decisión de la Asamblea Legislativa de separarlo del cargo violaba su derecho a ser oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes (...) y que además resultaba *“ridículo que siendo el Tribunal Supremo un cuerpo colegiado, sea solamente a uno de sus miembros y precisamente a aquel que en este momento podría resultarle no conveniente a los intereses de cierto grupo político al que se haga cesar de sus funciones”*.⁸

19. En el curso del trámite de esta demanda de amparo, la Asamblea Legislativa argumentó reiteradamente que en ningún momento omitieron la garantía al derecho de audiencia y, además, alegaban que el período de elección de 5 años para los magistrados del TSE no implicaba su inamovilidad, por lo que en ningún momento se quebrantó la normativa constitucional.

20. Pese a dichos planteamientos, el día 04 de noviembre de 1997, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió ha lugar el recurso de amparo con referencia 44-C-96, fundamentando que *el “decreto 899 le hace cesar en sus funciones sin respetarle lo que se conoce como garantía de audiencia (...) que la esencia de dicha garantía es la precedencia del juicio al acto de privación, y en el que se goce de una real oportunidad de defensa”*.

⁷ La copia del recurso de amparo presentado el 02 de diciembre de 1996 consta en el anexo 8 de la documentación presentada por la CIDH a esta Corte.

⁸ Anexo 2. Cuadro Sinóptico de notas periodísticas 1. Ver nota periodística titulada *“Colindres fue destituido por inmoral”* de fecha 28 de noviembre de 1996, ubicada en el numeral 13 de este cuadro. La copia de la nota figura en el anexo 7 de este escrito.

21. La Sala amparó al doctor Eduardo Benjamín Colindres “*contra providencias de la Asamblea Legislativa violatorias a su derecho de audiencia y derecho a la estabilidad en el cargo*” y resolvió “*el inmediato reinstalo del señor Colindres en el cargo de magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral*”⁹. Asimismo, la Sala ordenó al Estado de El Salvador el pago de los salarios no devengados¹⁰ y resolvió la procedencia de la acción civil para la tramitación de un Juicio Ordinario de Indemnización por Daños y Perjuicios.
22. Con independencia de la decisión adoptada por el máximo Tribunal Constitucional, un grupo de diputados del PDC insistieron en que los motivos por los cuales solicitaron el cese en funciones del magistrado Eduardo Benjamín Colindres, en noviembre de 1996, aún subsistían y que además “se habían potenciado”.
23. En este sentido, el día 17 de marzo de 1998, los diputados del PDC presentaron a la Asamblea Legislativa una solicitud de moción¹¹ con el propósito de destituir nuevamente al doctor Eduardo Benjamín Colindres de su cargo como magistrado del TSE. Más allá de eso, solicitaron a la Asamblea Legislativa la conformación de una comisión en pleno legislativo para que substanciara el procedimiento, esto, en el supuesto reconocimiento de una garantía del derecho de audiencia.
24. El día 24 de marzo de 1998, algunos diputados del PDC presentaron una pieza de correspondencia al pleno legislativo solicitando la dispensa de trámite para que en sesión plenaria de esa fecha se aprobara la creación de la comisión especial propuesta en su solicitud de moción. Sin mayor demora, y en virtud del acuerdo N°281, de fecha

⁹ La sentencia de Amparo (44-C-96) figura en el anexo 9 de los documentos presentados por la CIDH a esta Corte.

¹⁰ Anexo 2. Cuadro Sinóptico de notas periodísticas 1. Ver nota periodística de fecha 06 de diciembre de 1997 con el título “*Colindres recibe alrededor de 160 mil*”. La copia de dicha nota figura en el anexo 6 de este escrito.

¹¹ La solicitud de moción de fecha 17 de marzo de 1998 consta en el anexo 11 de los documentos presentados por la CIDH a esta Corte

24 de marzo de 1998, la Asamblea Legislativa decidió¹² conformar una comisión especial a fin de que instruyera un informativo que garantizara el derecho de audiencia al doctor Eduardo Benjamín Colindres.

25. Posteriormente, el día 15 de abril de 1998, acontecen dos hechos relevantes: El primero, que los mismos diputados que presentaron la solicitud de moción a la Asamblea Legislativa, entregaron un escrito de ampliación de la solicitud¹³ en el que *“hacen un llamado a todos los miembros de la comisión (especial) en aras de que emita una resolución “apegada a la justicia y al marco constitucional”, y en el que desarrollan los motivos por los que reiteran que el doctor Eduardo Benjamín Colindres cese en sus funciones como magistrado del TSE.*

26. Puntualmente manifiestan que: 1) El doctor Colindres *en “reiteradas oportunidades ha manifestado públicamente no pertenecer al Partido Demócrata Cristiano, cuando fue quien lo propuso como su magistrado ante el Tribunal Supremo Electoral”; 2) El Señor Colindres ha faltado a los presupuestos que lo habilitaron para ostentar el cargo de magistrado, puesto que en la intervención que ha presentado en la problemática del Partido Demócrata Cristiano, ha tratado de favorecer de manera evidente y descarada a su esposa, quien forma parte del grupo que ha pretendido suplantar a las autoridades legalmente constituidas (...) cuando la actitud correcta de todo juzgador debió ser excusarse para no perder la dimensión de imparcialidad y equidad que debe caracterizar al cargo de magistrado; 3) El señor Colindres ha ignorado negligentemente los aspectos elementales que sustentan la instrucción notoria y la moralidad mínima, ya que se convierte en juez y parte de un proceso en el cual existe una vinculación con objetivos para beneficio personal y de su cónyuge.* Finalmente manifiestan que luego que la Asamblea Legislativa destituyera

¹² El Acuerdo N° 281 de fecha 24 de marzo de 1996 figura en el anexo 12 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

¹³ El Escrito de fecha 15 de abril de 1998 figura en el anexo 13 de la documentación remitida por la CIDH a esta Corte.

“responsablemente” (en la primera ocasión) al doctor Eduardo Benjamín Colindres, *“finalizaron las crisis en el Partido Demócrata Cristiano”*.

27. El segundo hecho relevante, consiste en que la Asamblea Legislativa decidió recibir dicho escrito de ampliación y dar audiencia por tercero día al doctor Eduardo Benjamín Colindres, a efecto de que, en forma escrita presentare a la comisión especial sus alegatos. Vale destacar que esa fue la única oportunidad que el doctor Eduardo Benjamín Colindres tuvo para, en cierta medida, defenderse de los señalamientos recibidos.
28. El día 20 de abril de 1998, el doctor Eduardo Benjamín Colindres presentó a la comisión especial un escrito en el que solicita a dicho ente que se declare incompetente para garantizar su derecho a la garantía de audiencia. Al día siguiente, la Asamblea Legislativa dio por evacuada la audiencia y solicitó al TSE información que le permitirían dilucidar los hechos planteados por las partes, sin realizar otro acto procedimental que diera oportunidad al doctor Eduardo Benjamín Colindres para defenderse y presentar pruebas, privándosele de manera arbitraria e ilegal de sus derechos y al margen de un procedimiento legalmente establecido que regulara quién y cómo debería ser destituido un magistrado del TSE.
29. Esa misma fecha, 20 de abril de 1998, el doctor Eduardo Benjamín Colindres presenta un segundo recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; esta vez, argumentaba la incompetencia de la comisión especial de la Asamblea Legislativa para decidir sobre su destitución y además que con la creación de la misma se violentaban nuevamente su derecho a la estabilidad laboral y el derecho de audiencia; además, se exponía que la insistencia en lograr su cese en funciones se debía a asuntos meramente políticos y se constituía en un acoso hacia su persona.

30. El día 28 de abril de 1998, el TSE remitió a la comisión especial de la Asamblea Legislativa la información requerida, la cual se refería a la ampliación de motivos presentada por el grupo de diputados del PDC.
31. No obstante, recibida la información solicitada, la comisión especial presentó su informe¹⁴ a la Asamblea Legislativa manifestando que aún no recibía lo requerido al TSE. Esta última entidad tomó cartas en el asunto –a solicitud del doctor Eduardo Benjamín Colindres- y consciente del actuar de mala fe de los miembros de la comisión especial, en fecha 25 de mayo de 1998, vuelve a remitir la información requerida demostrando que sí había sido enviada.
32. El día 27 de mayo de 1998, el doctor Eduardo Benjamín Colindres presentó un escrito a la comisión política de la Asamblea Legislativa ofreciendo como pruebas de descargo los testimonios de distintas autoridades de gobierno y, además, solicita audiencia oral ante el Pleno Legislativo a fin de garantizar efectivamente su derecho de audiencia¹⁵. Vale destacar que tal escrito no fue incorporado en el expediente legislativo y, por tanto, no se consideraron las pruebas ofrecidas.
33. Por otro lado, respecto al recurso de amparo, clasificado con referencia 130-98, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió admitirlo el mismo día de su presentación, suspendiendo además el acto reclamado, es decir, que la comisión especial no se pronunciara aun sobre la destitución.
34. La decisión de la Sala de lo Constitucional desató una serie de conflictos entre los diferentes órganos del Estado, al punto que la Asamblea Legislativa creó una comisión especial¹⁶ dedicada exclusivamente a la investigación y análisis de las sentencias y resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional.

¹⁴ Este informe figura en el anexo 18 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte

¹⁵ Este escrito figura en el anexo 20 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

¹⁶ Léase las notas periodísticas con los títulos “Asamblea juzgará a Corte”; “Pulsos con la Corte”; “Asamblea Reta a Corte”; “Me juzgará la historia, no los diputados: Tenorio”; “Instalan Tribunal de conciencia contra la Corte”, “Corte

35. El foco de las investigaciones sería la resolución que admitía el recurso de amparo presentado por el doctor Eduardo Benjamín Colindres. Este conflicto derivó en presiones hacia la Sala de lo Constitucional, la cual en fecha 30 de abril de 1998 revocó¹⁷ su decisión de admisión para después decretar sobreseimiento sobre el proceso. La Sala manifestó haber admitido la demanda indebidamente tras verificar la indeterminación objetiva y subjetiva en las pretensiones planteadas en el recurso.
36. Ese mismo día, 30 de abril, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia remitió a la Asamblea Legislativa, vía fax, la resolución antes mencionada, conteniendo únicamente 3 de las 4 firmas que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional deben consignar en la misma, lo cual constituyó una ilegalidad pues no fue enviada en carácter de notificación. Este acto de parte del entonces presidente de la Sala de lo Constitucional, evidentemente responde a las presiones que desde el seno de la Asamblea Legislativa se ejercían sobre los magistrados del Tribunal Constitucional, pues pone de manifiesto la premura con la que la Sala pretendía comunicar a la Asamblea su decisión.
37. El día 05 de abril de 1998, el doctor Eduardo Benjamín Colindres presentó un tercer recurso de amparo (referencia 147-98), prácticamente en el mismo sentido que la anterior, pero omitiendo cualquier aspecto que pudiese ser considerado como indeterminado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
38. El día 11 de junio, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió la improcedencia del recurso presentado, alegando que el acto contra el que se

enfrenta a la Asamblea” y *“Diputados seguirán investigando a Corte”*, las cuales figuran en el anexo 4 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

¹⁷ Léase el artículo *“Propuesta de una salida”*; y la nota periodística *“Abogados constitucionalistas”*, la cual figura en el anexo 4 (páginas 209 y 226) de los documentos enviados por la CIDH a esta Corte.

reclamaba no era constitutivo de agravio, *“pues el mero hecho de haberse iniciado el trámite de un procedimiento no implica en sí, violación al derecho de audiencia”*¹⁸.

39. El día 29 de junio de 1998, en otro intento por alcanzar el cometido de destituir al doctor Eduardo Benjamín Colindres en su cargo como magistrado propietario, un grupo de diputados del PDC presentó un escrito con el fin de reiterar su petición inicial. Sin embargo; los diputados no se limitaron a reiterar lo planteado, sino que lo acusaron del delito de desacato al expresar que *“cuestionó a priori a los mismos diputados que estaban garantizándole el derecho de audiencia en la Comisión”*¹⁹.
40. Por si eso fuera poco, argumentaron que el doctor Eduardo Benjamín Colindres *“había rechazado el debido proceso”* luego de haber evacuado la audiencia otorgada por la comisión especial y haber vertido juicios ofensivos e impropios en contra de quienes conformaban dicha comisión, dentro del escrito presentado por él.
41. Nuevamente, sin mayor demora, la Asamblea Legislativa introdujo en la Sesión Plenaria de fecha 02 de julio de 1998 la pieza de correspondencia que contenía el escrito arriba mencionado. Luego de gestionar su incorporación con dispensa de trámite, la Asamblea Legislativa, con 47 votos de las diferentes fracciones partidarias, destituyó por segunda vez²⁰ al doctor Eduardo Benjamín Colindres; decisión contenida en el Decreto Legislativo N° 348.
42. Tal noticia fue divulgada por los medios de comunicación masiva, los cuales abordaron lo acontecido desde la primera destitución, exponiendo las graves y falsas acusaciones en contra del doctor Eduardo Benjamín Colindres, así como los conflictos desatados a

¹⁸ La resolución de fecha 11 de junio de 1998 declarando improcedente el amparo 147-98, figura en el anexo 29 de los documentos que la CIDH remitió a esta Corte.

¹⁹ El escrito mencionado se encuentra en el anexo 21 de los documentos enviados por la CIDH a esta Corte.

²⁰ Léase las notas periodísticas *“Peligro de constitucionalidad”*; *“Análisis de la Semana”*; *“Las decisiones y la Constitución”* contenidas en el anexo 4 (páginas 196, 197, 201 y 206) de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

nivel gubernamental y partidario. Diversas notas periodísticas contienen los pormenores de “*el calvario de Colindres*”²¹.

43. El 15 de julio de 1998, el doctor Eduardo Benjamín Colindres presenta su cuarta demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional (referencia 231-98). En dicha demanda se argumentaba que la comisión especial de la Asamblea Legislativa omitió el principio de legalidad, al atribuirse ilegalmente la facultad para destituirlo, pues el procedimiento constitucionalmente establecido debía ser el antejuicio. Alega además que, incluso si la Asamblea Legislativa tuviese la potestad legal para cesar en sus funciones a los magistrados del TSE, no se le destituyó con estricto respeto al debido proceso, pues solo se le brindó una única oportunidad para defenderse y ésta fue a través de un escrito.
44. También se expresó que la comisión especial no brindó garantía procesal alguna por las siguientes razones: 1) Las peticiones planteadas por el doctor Eduardo Benjamín Colindres jamás fueron respondidas, habiendo atendido exclusivamente las peticiones del grupo de diputados del PDC; 2) La comisión especial se valió de la mentira, al ocultar las pruebas que solicitó al TSE, y manifestar que no habían sido remitidas por esa entidad de forma oportuna y al haberlas incluidas en un expediente distinto; 3) Se acataron las solicitudes planteadas por el grupo de diputados del PDC sin requerir en ningún momento acervo probatorio que demostrara que las acusaciones dirigidas al doctor Eduardo Benjamín Colindres eran verdaderas o no; 4) Que la decisión tomada por la Asamblea Legislativa en el decreto N° 348 incluyó una acusación que nunca se controvirtió, es decir, la del delito desacato; 5) Se le estaba destituyendo bajo un doble juzgamiento, al considerarse como base fáctica los mismos señalamientos que justificaron su primera destitución.

²¹ Nota periodística del periódico La Prensa Gráfica de fecha 03 de julio de 1998, la cual figura en la primera página del anexo 4 de los documentos enviados por la CIDH a esta Corte.

45. A la demanda de amparo 231-98 respondió el Fiscal de Corte exponiendo argumentos apegados a los mandatos constitucionales y en pleno respeto a los derechos humanos del doctor Eduardo Benjamín Colindres. A saber, el fiscal respondió al traslado hecho por la Sala de lo Constitucional de la siguiente manera: *“Para la privación de un derecho debe existir el debido proceso, respetarse el derecho de audiencia, conforme a la ley (...) mediante un proceso previo establecido para cada caso por las disposiciones infra constitucionales respectivas, ante entidades previamente establecidas, ante autoridad competente, donde se observen de forma evidente las formalidades especiales procesales o procedimentales en el cual exista la oportunidad real de defensa frente a hechos que se atribuyen como justificativos de la destitución. El cual no se limita a un simple oír y que sea conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho”*.²²

46. No obstante, el 04 de mayo de 1999, la Sala de lo Constitucional declaró no ha lugar al recurso de amparo presentado, alegando que no se estaba enjuiciando al doctor Eduardo Benjamín Colindres en violación del principio *non bis in ídem* puesto que no era cierto que *“la Asamblea Legislativa haya emitido dos acuerdos sobre un mismo caso, en primer lugar, porque no se ha comprobado que el caso tenga la misma base fáctica, más bien pareciera ser ésta se tracto sucesivo; y, en segundo lugar, bajo el supuesto que se trata de los mismo hechos, porque el primer acuerdo fue invalidado dejando al sustrato fáctico de la petición de destitución sin decisión jurídica que afecte la esfera jurídica de los intervinientes”*²³.

47. Esta decisión fue tomada con el voto de 3 de los 4 magistrados de la Sala de lo Constitucional, contando con el voto disidente del magistrado José Enrique

²² El escrito emitido por el Fiscal de Corte en fecha 11 de enero de 1999, se encuentra en el anexo 31 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

²³ Resolución de improcedencia en el proceso con referencia 231-98 figura en el anexo 32 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

Argumedo quien consideró que sí había ocurrido una violación a los derechos del doctor Eduardo Benjamín Colindres diciendo que *“la Asamblea Legislativa no tiene más atribuciones que las que señala la misma constitución...y que la remoción debe darse con estricta observancia de la Constitución”*.

48. En este punto, la Sala de lo Constitucional había decidido, en tres ocasiones, no amparar los derechos del doctor Eduardo Benjamín Colindres; sin embargo, se interpuso un quinto recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional (referencia 588-99)²⁴.

49. En este recurso se replanteó la decisión tomada en el amparo constitucional con referencia 44-C-96, en el que se restituyó en su cargo al doctor Eduardo Benjamín Colindres; asimismo, se reitera que: 1) la comisión especial creada supuestamente para garantizar el derecho de audiencia al doctor Eduardo Benjamín Colindres ocultó las pruebas que solicitaron al TSE y que en realidad si fueron remitidas en forma oportuna; 2) que las peticiones de su escrito con el que se dio por evacuada la audiencia, nunca le fueron consideradas y se guardó absoluto silencio al respecto; 3) que fue condenado sin pruebas, prevaleciendo la presunción de culpabilidad; 4) que se le imputó una nueva causal para su destitución, la de desacato, de la cual nunca tuvo oportunidad real de defenderse; 5) por último que, se habían violado sus derechos al debido proceso, de audiencia, de seguridad jurídica, el principio de presunción de inocencia y la estabilidad en el cargo como magistrado propietario del TSE.

50. Nuevamente, el 05 de noviembre de 1999, la Sala de lo Constitucional decide no amparar los derechos constitucionales del doctor Eduardo Benjamín Colindres al declarar improcedente el recurso de amparo 588-99.

²⁴ El recurso de amparo 588-99 figura en el anexo 33 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

51. En esta ocasión, la Sala aduce que se pretenden amparar asuntos de mera legalidad, *“carentes de fundamento constitucional”*, como son las irregularidades meramente procedimentales alegadas. Aunado a eso, la Sala establece de nuevo que la Asamblea Legislativa *“aplicó directamente la Constitución, siguiendo un procedimiento que garantizó el derecho de audiencia y defensa del actor, previo a la determinación de la destitución de su cargo”*²⁵.
52. Por segunda ocasión, el magistrado José Enrique Argumedo planteó su voto en contra de tal decisión, enfatizando lo expuesto por el doctor Eduardo Benjamín Colindres en relación al ocultamiento de pruebas que efectuó la comisión especial y agregó, que las peticiones contenidas en el escrito presentado por el doctor Eduardo Benjamín Colindres hacia la comisión especial no fueron consideradas. El doctor Argumedo recalca que esos hechos no constituyen un asunto de mera legalidad puesto que *“no se llevó a cabo ninguna actividad sobre la prueba (...) esa omisión influye en el debido proceso, no siendo un caso por el cual debe declararse improcedente la pretensión”*.
53. Empero, el magistrado Argumedo no fue el único en votar en contra de la improcedencia, pues el entonces magistrado Mario Solano Ramírez estableció que *“el argumento de mera legalidad no puede ser invocado para sustentar un fallo tan importante. Realmente no encuentro ninguna base para ello y me parece que se actúa con suma ligereza, sobre todo porque las decisiones de la Asamblea Legislativa, como fue la destitución del magistrado Colindres reflejan un exceso de discrecionalidad lindante con la arbitrariedad”*.

²⁵ La resolución que declara la improcedencia del recurso de amparo 588-99 se encuentra en el anexo 34 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

54. Tras los constantes fallos de la Sala de lo Constitucional que dejaron en total desamparo²⁶ al doctor Eduardo Benjamín Colindres, éste decidió promover ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el Juicio Ordinario de indemnización de daños y perjuicios contra el Estado de El Salvador, derecho que le correspondía por haberlo ordenado así la Sala de lo Constitucional en el amparo 44-C-96.
55. Finalmente, el 23 de diciembre de 1999, la Cámara ordenó al Estado de El Salvador el pago de un millón de colones como indemnización por haber violado el derecho de audiencia y de estabilidad laboral del doctor Eduardo Benjamín Colindres. El Estado apeló a tal decisión y posteriormente presentó un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, la cual decidió confirmar la decisión de la Cámara. En virtud de tal decisión, el Estado de El Salvador realizó el pago de 114, 285.71 dólares de los Estados Unidos de América en fecha 07 de febrero del año 2014.²⁷

V. Argumentos sobre la violación a los derechos convencionales

1. Derecho a las garantías judiciales, reconocido en los artículos 8.1, 8.2 b), c) y h) de la Convención Americana

56. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole (...)”.

²⁶ Léase la nota periodística “Colindres asegura sentirse desamparado” la cual figura en la página 219 del anexo 4 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

²⁷ El pago no se efectuó en colones, tal como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia, sino que fue en dólares debido a que a ese tiempo la moneda corriente ya era el dólar americano.

57. “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) comunicación previa y detalla al inculpado de la acusación formuladas;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

58. Esta Corte ha entendido que, “*las garantías judiciales son los medios de defensa que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho*”. Son los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia”²⁸.

59. Con el propósito de exponer cómo y por qué se considera violado el derecho a las garantías judiciales en el presente caso, se desglosarán las garantías comprendidas en la definición de garantías judiciales:

a) Derecho a ser oído

60. Bajo la interpretación de la Corte Interamericana, “*Las víctimas de violaciones de los derechos humanos o sus familiares deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos*”.²⁹

²⁸ Cortázar. María Graciela. “*Las garantías judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. Revista Prolegómenos (Derechos y Valores), 15,30, 65-79. Página. 65.

²⁹ *Ibidem*, pág. 68.

61. El irrespeto e inobservancia a esta garantía se suscitó desde el momento en que a expensas y sin conocimiento del doctor Eduardo Benjamín Colindres, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto N° 899, sin tan siquiera haberle seguido un procedimiento con arreglo a la ley. Bien narra el doctor Eduardo Benjamín Colindres al expresar que “sorpresivamente” y 7 días después de emitido el decreto le fue notificada la decisión sobre su destitución como magistrado del TSE.
62. No obstante, este no fue el único momento en que el Estado de El Salvador omitió el cumplimiento de esta garantía. El 15 de abril de 1998, fecha en que en un grupo de diputados del PDC presentó una ampliación de motivos en su solicitud de destitución al doctor Eduardo Benjamín Colindres, la comisión especial de la Asamblea Legislativa, al margen de cualquier facultad legal para hacerlo, acordó “*dar audiencia, por tercero día al doctor Eduardo Benjamín Colindres, a efecto de que, en forma escrita, presente a esta comisión sus alegatos, sobre la solicitud y ampliación referidas*”.
63. Esta mal denominada audiencia, constituyó realmente una cortina de humo para aparentar que la comisión especial estaba garantizando el derecho a ser oído al doctor Eduardo Benjamín Colindres. A decir verdad, la presentación del escrito requerido por dicha Comisión representó el único acto procesal que en mínima medida garantizó su derecho a ser oído.
64. Pese a que esta Honorable Corte ha manifestado que “*del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento*”³⁰, una decisión tan trascendental como la cesación en un cargo público no puede basarse en un alegato por escrito, pues este resulta ineficaz e insuficiente para brindar una verdadera oportunidad de defensa a cualquier víctima de que se trate.³¹

³⁰ Ídem, página 68.

³¹ Léase la nota periodística: “*Última hora: Destitución de Colindres es terrorismo*”: El Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador, calificó la destitución del magistrado del Tribunal Supremo Electoral, Eduardo Colindres, como un

65. Aunado a eso, vale recalcar que los planteamientos y peticiones contenidas en el escrito presentado por el doctor Eduardo Benjamín Colindres, dentro del plazo estipulado, es decir el 20 de noviembre, no fueron consideradas en ningún momento por los diputados integrantes de la Comisión Especial, como sí lo fueron las numerosas peticiones del grupo de diputados del PDC que apoyaban la destitución de Eduardo Benjamín Colindres.
66. No haberle permitido al doctor Eduardo Benjamín Colindres la posibilidad de ser oído lo privó de ejercer su derecho de defensa, de conocer de boca de quienes lo enjuiciaban las razones que fundamentaban la decisión de destituirlo, de obtener una aclaración de los hechos y del derecho durante y después del procedimiento seguido.
67. Por tanto, resulta necesario decir que el Estado de El Salvador, a través de la Asamblea Legislativa violentó la garantía a ser oído que convencionalmente ampara al doctor Eduardo Benjamín Colindres.

b) Derecho al proceso en plazo razonable

68. Esta Honorable Corte ha sostenido que *“el principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados de un delito permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”*. A su vez confluente con lo anterior, la necesidad de posibilitar y hacer efectiva la determinación de los hechos que se investigan”.³²

acelerado de terrorismo de Estado (...) ¿Qué oportunidad tuvo el magistrado de defenderse? ¿Se le oyó acaso? (...) La ausencia de la juridicidad brilló por su ausencia u siente un precedente tenebroso: en cualquier momento un funcionario electo por ese organismo de Estado (Asamblea Legislativa) podrá ser destituido según el capricho y los vaivenes del partido político en poder”. Esta nota figura en el anexo 4 (página 1 y 2) de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

³² *Ibíd*em, página 71.

69. Resulta evidente que el derecho al proceso en plazo razonable fue completamente obviado en relación a la primera destitución, puesto que jamás se siguió un proceso, sino que simplemente se notificó, de manera tardía, la decisión de la Asamblea Legislativa de cesar en sus funciones a Eduardo Benjamín Colindres.

70. Respecto a la segunda destitución, haber otorgado un plazo de tres días para argumentar en contra de una acusación tan abstracta y carente de fundamento, como la efectuada por algunos diputados del PDC, resulta a todas luces irrazonable e insuficiente.

c) Derecho a la presunción de inocencia

71. Este derecho exige que *“una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla”*.³³

72. En primera instancia, Eduardo Benjamín Colindres fue destituido sin su conocimiento, por lo que el derecho a la presunción de inocencia fue ignorado completamente al tenersele como inmoral, carente de instrucción y honradez con base a los planteamientos de un grupo de diputados. En este sentido, fue inculpado sin habersele seguido proceso alguno.

73. Igualmente, respecto a ambos procesos de destitución, se prescindió de cualquier medio probatorio que demostrara que en efecto Eduardo Benjamín Colindres hubiese generado malestar general en la administración pública, careciera o perdiera su moralidad, instrucción y honradez notoria, hubiese parcializado su actuación en

³³ *Ibidem*, página 69.

calidad de juzgador, hubiese perdido su imparcialidad y objetividad al no excusarse de la crisis interna en el PDC y hubiese cometido desacato³⁴.

74. Los alegatos presentados por el grupo de diputados del PDC se constituyeron en una verdad incontrovertible, lo cual significó que en todo el trascurso del proceso de destitución se le considerase culpable.
75. Todas estas graves acusaciones fueron planteadas por un grupo de diputados del PDC quienes no desistieron en reiterarlas ante la comisión especial de la Asamblea Legislativa y, a su vez, no perdieron la oportunidad para manifestarlas ante los medios de comunicación masiva, con lo que se mostraba a la sociedad salvadoreña una enérgica condena anticipada en su contra.
76. Por otro lado, las pruebas de descargo, solicitadas por la comisión especial-como mera formalidad- al TSE fueron descaradamente ocultadas y, por tanto, nunca formaron parte del proceso que culminó en la destitución de Eduardo Benjamín Colindres.
77. En ese sentido, el derecho a la presunción de inocencia no se hizo valer en ningún momento, aumentando así la gravedad de las violaciones a los derechos humanos cometidas por la Asamblea Legislativa.

d) Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación

78. Este derecho consiste en *ser informado sin demora de la acusación y exige que se le comunique al imputado, tan pronto como una autoridad la formule, surgiendo el derecho mencionado cuando en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del Ministerio Público decida adoptar medidas procesales contra una*

³⁴ Escrito de los diputados del PDC dirigido a Asamblea Legislativa, de fecha 29 de junio de 1998, el cual figura en el anexo 21 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

*persona sospechada de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal, es decir, en forma previa ser sometida a un proceso”.*³⁵

79. La violación a esta garantía mínima se demuestra respecto a la primera decisión de destitución. La Asamblea Legislativa decidió comunicar el cese en funciones en el cargo de magistrado del TSE a la sociedad salvadoreña antes que al propio afectado por la decisión.

80. 7 días después, la Asamblea Legislativa notifica al doctor Eduardo Benjamín Colindres que ha sido destituido. Nunca se le sometió a un proceso, sino que al contrario se le designó públicamente como inmoral y falto de instrucción notoria antes él mismo saberlo; por tanto, no supo de qué se le acusaba.

81. Sobre la forma en que se plantearon las acusaciones, de la lectura de lo expuesto en el decreto N° 899 y de las solicitudes en que se insiste se destituya por segunda ocasión al doctor Eduardo Benjamín Colindres se aduce una cierta abstracción de las mismas, pero aún más grave que eso, se acusa sin fundamentación legal alguna, sobre todo en relación a la falta de instrucción que no guarda relación con el resto de motivos argumentados.

82. El Tribunal Interamericano ha hecho énfasis en que esa descripción de los hechos debe ser clara, detallada y precisa. Tanto el Decreto N° 899, como los diversos escritos de solicitud de remoción presentados por los diputados del PDC carecen de tales elementos, y por consiguiente es dable decir que se violentó este derecho.

e) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

³⁵ *Ibidem*, página 74.

83. *Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa implica potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro del derecho fundamental de la persona investigada. Esta fundamental garantía obliga al Estado a la trata al individuo como sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto*".³⁶

84. Se ha mencionado a lo largo de este escrito que el doctor Eduardo Benjamín Colindres no tuvo una oportunidad real para defenderse y menos para preparar su defensa, la cual consistió únicamente en un escrito que fue omitido para fundamentar la decisión de cesarlo en sus funciones.

85. Nuevamente, y aunque a todas luces resulte evidente, con la emisión del Decreto N° 899 se obvió por completo el otorgamiento de un tiempo y de medios adecuados para preparar una defensa. En este sentido es factible decir que el doctor Eduardo Benjamín Colindres fue tratado por la Asamblea Legislativa como un objeto procesal y nunca como un sujeto de derechos. Vale decir que, al desarrollar un procedimiento arbitrario, al margen de la ley, antojadizo y con notorios intereses políticos resultaba sumamente difícil que se hubiese protegido el derecho del doctor Eduardo Benjamín Colindres a contar con el tiempo suficiente y preparar una defensa.

f) Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior

86. Esta Honorable Corte considera que *“el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”*.³⁷

³⁶ *Ibidem*, página 75.

³⁷ Texto del *“Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica”*, extraído del párrafo 158 de su ficha técnica. http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=209&lang=es

87. Asimismo, esta Corte ha indicado que *el derecho de recurrir del fallo (...) no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. (...) [E]s preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto (...) se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho*³⁸

88. En el presente caso, la Asamblea Legislativa no consideró incorporar en el procedimiento de destitución contra el doctor Eduardo Benjamín Colindres la figura del recurso. Evidentemente, este no tenía cabida en un proceso improvisado y no reglamentado.

89. Suponiendo incluso que la Asamblea Legislativa tuviese las potestades legalmente establecidas para decidir el cese en funciones de un magistrado del TSE, vale decir que se inobservó esta garantía judicial. Es más, ni siquiera se contempló una segunda instancia con el fin de apelar a esa decisión administrativa. Por consiguiente, cabe decir que la Asamblea Legislativa también violentó el derecho a recurrir al fallo al doctor Eduardo Benjamín Colindres.

2) Principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana

90. *“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si*

³⁸ *Ibidem*. Párrafos 159 y 161.

con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

91. Se entiende que “un castigo será legítimo siempre y cuando se base en una ley en sentido formal... las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes”.³⁹
92. La Constitución de la República de El Salvador ha establecido un requisito común para todas aquellas personas que ostenten cargos públicos: poseer instrucción y moralidad notoria. A su vez, el Código Electoral, que rige al Tribunal Supremo Electoral, señala como requisito para ser Magistrado del Tribunal Supremo Electoral “*ser de notoria instrucción y honradez*”⁴⁰.
93. No es elemento de discusión el hecho que la instrucción, la honradez y la moralidad notoria -cuya supuesta falta sirvió de justificación para destituir al doctor Eduardo Benjamín Colindres- son requisitos previamente establecidos en la normativa nacional. El verdadero elemento de discusión, en relación al principio de legalidad, es la falta de asidero legal de un procedimiento para efectuar la destitución de un funcionario público como lo es un magistrado del TSE.
94. Bajo un claro abuso de poder y de arbitrariedad, la Asamblea Legislativa se atribuyó competencias, que hasta la fecha no tiene, para cesar en sus funciones a un magistrado del TSE; se tomó la libertad de crear una comisión especial para instruir un informativo que garantizara el derecho de audiencia del doctor Eduardo Benjamín

³⁹ *Ibidem*, página 169.

⁴⁰ Anexo 12. Código Electoral. El artículo 44 del Código Electoral establece como requisitos para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo Electoral: a) Para los tres Magistrados o Magistradas propuestos por los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial, se requiere ser salvadoreño o salvadoreña, mayor de treinta años de edad, del estado seglar, de notoria instrucción y honradez, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano o ciudadana y haberlo estado en los cinco años anteriores a su elección.

Colindres, en virtud de la petición de un grupo de diputados; tomó la decisión de destituir en dos ocasiones a un funcionario público privándolo de sus derechos fundamentales, sobre todo su derecho a las garantías judiciales y sus derechos políticos, en razón de un cuasi procedimiento administrativo legalmente inexistente.

95. Esta Honorable Corte ha manifestado que *“la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona”*⁴¹. Sin embargo, el Estado de El Salvador, a través de su primer órgano omitió lo dicho por la Corte y, peor aún, aquello a que se obligaron: a respetar el principio de legalidad.

3) Derechos Políticos, reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana

96. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: b. de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

97. Esta Honorable Corte ha señalado *“que el ejercicio efectivo de los derechos políticos implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”*.⁴²

98. Asimismo, ha establecido que *es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ejercerse de forma efectiva respetando el principio de igualdad y no discriminación y, a su vez, que sea*

⁴¹ ALONSO REGUEIRA, Enrique M. *“La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino”*. 1ª Edición. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho. (2013). Página 169.

⁴² CÁRCAMO, María Familia y otros. *“Limitaciones a derechos políticos y electorales en la Convención Americana de Derechos Humanos y en Colombia”*. Tesis para la universidad de Cartagena, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Departamento de Investigaciones, Cartagena de Indias. Colombia. 2016

*consagrado el ejercicio efectivo de ese derecho sin exclusiones arbitrarias y discriminatorias”.*⁴³

99. Sin los derechos políticos los ciudadanos se ven impedidos de participar en la vida política del país. Esa fue la consecuencia que la destitución en el cargo de Magistrado tuvo sobre la vida de Eduardo Benjamín Colindres. No solo se le interrumpió en sus funciones como magistrado del TSE, sino que se le restringió la posibilidad real de ejercer cualquier otro cargo público, al tacharlo de inmoral, deshonorado y carente de instrucción, pues ningún profesional puede ejercer o tener credibilidad en el ejercicio de su profesión si un órgano del Estado lo destituye por carecer de tales presupuestos. Ante tales acusaciones, todas las puertas para acceder a un cargo público le fueron cerradas.

100. De la interpretación del numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana se desprenden una lista de condiciones habilitantes para el ejercicio de los derechos políticos. La instrucción es una de esas condiciones.

101. Para el caso de Eduardo Benjamín Colindres, bastó una decisión administrativa – ilegal- para restringirle el ejercicio de ese derecho. Pero no solo la Asamblea Legislativa facilitó la vulneración del mismo. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, condicionada por las presiones que sobre ella ejercían algunos diputados, dejó en completo desamparo a Eduardo Benjamín Colindres al decidir sin objetividad, rigor y apego al respeto a los derechos humanos.

102. *La restricción (de los derechos políticos) debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito*

⁴³ *Ibidem*, página 35 y 36.

útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo⁴⁴.

103. En este sentido, vale cuestionarse ¿Fue la decisión de destituir a Eduardo Benjamín Colindres proporcional? ¿Tenía como fin satisfacer algún interés público o un interés político partidario? Si bien la decisión se fundamentó en una causal legalmente establecida, como es el requisito de la instrucción y la honradez notorias, la motivación de esta fue falsa y abstracta y solo obedecía a los intereses de un grupo al que no le convenía la presencia de Eduardo Benjamín Colindres dentro del TSE.

4) Derecho a la protección judicial

104. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

105. “La concepción misma de un derecho consagrado normativamente es posible únicamente si el titular está en condiciones jurídicas y materiales de producir mediante una demanda o queja, el dictado de una sentencia que imponga el cumplimiento de la obligación que constituye la consecuencia de su derecho. De lo contrario, el derecho se torna en una mera declaración sin fuerza vinculante efectiva”.⁴⁵

⁴⁴ CÁRCAMO, María Familia y otros. *“Limitaciones a derechos políticos y electorales en la Convención Americana de Derechos Humanos y en Colombia”*. Tesis para la universidad de Cartagena, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Departamento de Investigaciones, Cartagena de Indias. Colombia. 2016. Página. 44.

⁴⁵ ALONSO REGUEIRA, Enrique M. *“La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino”*. 1ª Edición. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho. (2013). Página 444.

106. Ante la falta de un procedimiento legalmente establecido para destituir a los magistrados del TSE, la Asamblea Legislativa se auto atribuyó las facultades para cesar en sus funciones como magistrado propietario a Eduardo Benjamín Colindres. Al tratarse de un procedimiento improvisado cuyos actos se decidían antojadizamente, se violentaron una serie de derechos y garantías judiciales.
107. Ante este escenario, el 02 de diciembre de 1996, Eduardo Benjamín Colindres presentó una demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual en fecha 04 de noviembre del 1997 año resolvió amparar al doctor Benjamín Colindres tras declarar la violación a los derechos de audiencia y al de estabilidad en el cargo. Siendo esta ocasión la única en la que el máximo Tribunal Constitucional decidió amparar los derechos violentados por la Asamblea Legislativa y ordenó restituirlo en su cargo.
108. En el curso de un segundo intento de destitución de parte de la Asamblea Legislativa, Eduardo Benjamín Colindres presenta un segundo recurso de amparo⁴⁶ de fecha 20 de abril de 1998, en el que alega la reiterada violación al derecho de audiencia, al principio de legalidad, y a la estabilidad en el cargo, así como la violación al derecho a la seguridad jurídica y a la prohibición del doble juzgamiento.
109. Es así que, ese mismo día la Sala resuelve admitir dicho recurso. Esta decisión no pasó desapercibida por la Asamblea Legislativa, la cual decidió crear una comisión especial de investigación con el fin de *“investigar si los fallos de la Corte a partir de su elección, han sido o son motivados por intereses particulares de cualquier tipo de los magistrados del Máximo Tribunal para el estudio de las implicaciones al Estado de Derecho”*.⁴⁷

⁴⁶ Recurso de Amparo 130-98, el cual figura en el anexo 23 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

⁴⁷ Nota periodística “Asamblea juzgará a la Corte” del periódico Diario El Mundo de fecha 03 de julio de 1998, la cual figura en el anexo 4 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

110. Este hecho representó, sin duda, una medida de presión sobre la Sala de lo Constitucional, lo cual repercutió negativamente en los fallos posteriormente emitidos en el marco de solicitudes de amparo presentadas por Eduardo Benjamín Colindres. De hecho, el recurso admitido en fecha 20 de abril fue posteriormente revocado argumentando supuestas indeterminaciones en las pretensiones planteadas.

111. El propósito de este escrito no es analizar o debatir los razonamientos que los magistrados de la Sala de lo Constitucional expusieron en los diferentes fallos relacionados a los recursos de amparo presentados; no obstante, a fin de fundamentar por qué la Sala Constitucional violentó el derecho a la protección judicial de Eduardo Benjamín Colindres, esbozamos lo siguiente:

A) Respecto a la resolución que resuelve el amparo 130-08:

112. Aducir indeterminación objetiva en razón de no existir claridad sobre el acto contra el que se reclama (que siempre fue el Acuerdo Legislativo N° 281) es inválido y forzado. A todas luces el doctor Eduardo Benjamín Colindres expresó que el acto contra el cual se reclamaba se trataba de la decisión de constituir una comisión especial para instruir un informativo que garantizara su derecho de audiencia para ser cesado en sus funciones⁴⁸ (contenida en el acuerdo N°281). Era imprescindible hacer referencia a cómo se estructuró el procedimiento ejecutado por dicha comisión a fin de fundamentar las violaciones constitucionales alegadas, por lo que no es valedero argumentar indeterminación en ese aspecto.

113. Por otro lado, aducir indeterminación subjetiva en relación al sujeto que sufre el agravio resulta imprescindible, sobre todo cuando el acto contra el que se

⁴⁸ Demanda de amparo de fecha 20 de abril de 1998. El texto aparece en la página 3 del mismo. Este documento figura en el anexo 23 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

reclamaba se dirigía única y específicamente al doctor Eduardo Benjamín Colindres es irrisorio.

114. En el recurso de amparo se establece “*en igual situación de acoso e inseguridad jurídica se encuentra el Tribunal Supremo Electoral ... por cuanto la persecución en la cual yo me encuentro es para atemorizar y crear inseguridad jurídica a los magistrados y al Tribunal Supremo Electoral*”. En ningún momento se alega que al resto de magistrados del TSE se le hayan violentado sus derechos, por el contrario, únicamente se detalla que el acoso del que es víctima Eduardo Benjamín Colindres los alcanzan a ellos.

B) Respecto a la resolución del recurso de amparo 147-98:

115. La Sala expone que con la creación de la comisión especial para garantizar el derecho de audiencia de Eduardo Benjamín Colindres no se violentó ningún derecho constitucional, pues en efecto, su fin era garantizar ese derecho; al contrario, la Asamblea Legislativa se apegó a los preceptos constitucionales. Este razonamiento fue adoptado con suma ligereza, prescindiendo de un análisis exhaustivo e inspirado en una visión sistemática de los derechos contenidos en la Constitución y en la Convención Americana.

C) Respecto a la resolución del recurso de amparo 231-98:

116. El doctor Eduardo Benjamín Colindres argumenta que la Asamblea Legislativa lo enjuiciaba con base a los mismos hechos que fundamentaron la primera destitución (en la solicitud de moción expresamente se mencionaba que las razones por las que se solicitó la primera destitución aún persistían), a lo que la Sala alegó que no existía un doble juzgamiento ni efecto de cosa juzgada, puesto que las decisiones estaban contenidas en diferentes actos administrativos y no era viable considerar que

tuviesen la misma base fáctica. Más allá de estos bizarros argumentos, la Sala no tomó en cuenta en su decisión la totalidad de argumentos y violaciones alegadas.

D) Respecto a la resolución del recurso de amparo 588-99:

117. No hace falta realizar un amplio análisis de esta sentencia puesto que alegar que, en el fondo la parte demandante alegaba un asunto de mera legalidad constituye un irrespeto e inobservancia total a las violaciones convencionales efectuadas por la Asamblea Legislativa, tantas veces reiteradas.

118. Es necesario hacer notar que, en las últimas dos resoluciones, se plasmaba el voto disidente de uno de los magistrados el cual consideraba que sí se había efectuado una violación a los derechos constitucionales del doctor Eduardo Benjamín Colindres. Además, respecto al amparo 231-98, el Fiscal de Corte argumentó que la Asamblea era un órgano incompetente para resolver las destituciones de Magistrados del TSE y por esa y otras razones se había violentado los derechos de Eduardo Benjamín Colindres.

119. Por otra parte, esta Honorable Corte ha considerado que *no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares del caso, resulten ilusorios. Estos casos acontecen cuando el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad.*⁴⁹

120. En resumen, los razonamientos y valoraciones emitidos por la Sala de lo Constitucional en las sentencias indicadas carecían de objetividad y estaban tachadas de imparcialidad. Por tal motivo, es factible asegurar que la Sala de lo Constitucional inobservó el derecho a la protección judicial, emitiendo sentencias

⁴⁹ ALONSO REGUEIRA, Enrique M. “La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino”. 1ª Edición. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho. (2013). Página 447.

que dejaron en completa desprotección los derechos humanos de Eduardo Benjamín Colindres.

5) Obligación de respetar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana

121. “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

122. A nivel doctrinario se ha interpretado que para los Estados subyace una doble obligación: la de respetar los derechos convencionales, entendido este deber como abstención que corresponde al Estado para evitar la violación a los derechos; y una obligación de garantizar los derechos, es decir *organizar todo el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que (los Estados) sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.*⁵⁰

123. Se colige del texto supra que, los Estados no puede limitarse a crear normativas para garantizar que se respeten los derechos contenidos en la Convención, pues la norma per sé no puede garantizar el acatamiento de los mismos. Es necesario que el Estado y la totalidad de su estructura actúe respetando y garantizando los derechos y garantías convencionales. Vale decir que, respetar y garantizar los

⁵⁰ ALONSO REGUEIRA, Enrique M. “La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino”. 1ª Edición. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho. (2013). Página 13.

derechos convencionales implica, además, reparar los daños producidos en virtud de la violación de los derechos humanos.

124. Bajo esta lógica, el Estado de El Salvador ha incumplido con esta obligación internacional al ignorar el principio de legalidad desarrollando un procedimiento de destitución improvisado y en detrimento de las garantías judiciales; al emitir resoluciones de manera imparcial y sin plena observancia de los derechos humanos; al negar un efectivo acceso a la justicia declarando no ha lugar recursos de amparo bajo fundamentos artificiosos; y al impedir el derecho a acceder a la función pública a Eduardo Benjamín Colindres.

125. A 21 años de efectuada la primera destitución, el Estado de El Salvador continúa negando su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos convencionales del doctor Eduardo Benjamín Colindres.

6) Deber de adoptar Disposiciones de derecho interno, reconocida en el artículo 2 de la Convención Americana

126. “Si en el ejercicio del derecho si libertades mencionadas en al artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

127. “Si no existe en el Estado una norma que proteja alguno de los derechos humanos enumerados en la Convención, es deber del Estado (en cualesquiera de sus funciones) proveer lo necesario para la efectiva garantía de los derechos”.⁵¹

⁵¹ ALONSO REGUEIRA, Enrique M. “La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino”. 1ª Edición. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho. (2013). Página 19.

128. *“En dicho sentido, en uno de sus últimos pronunciamientos consultivos la CorteIDH sostuvo que el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”.* ⁵²

129. En 1996, a la fecha en que el doctor Eduardo Benjamín Colindres fue destituido por primera ocasión, El Salvador carecía de una normativa secundaria que regulara la destitución de los magistrados del TSE. A la fecha de la elaboración de este escrito, el Estado salvadoreño sigue sin positivizar una norma que establezca los supuestos y los procedimientos a seguir cuando se considere que un magistrado del TSE deba ser destituido.

130. Al respecto solo es posible mencionar lo establecido en el artículo 66 del Reglamento interno del TSE, el cual versa sobre el despido y la destitución e indica que *“son causales de despido o destitución de un empleado, las causales establecidas en la Ley de Servicio Civil y en el Código de Trabajo, dependiendo de la naturaleza del vínculo laboral con el TSE y siguiendo los procedimientos establecidos por las normas aplicables”.* ⁵³

131. Como se observa, no hay un procedimiento previamente establecido y específico para cesar en sus funciones a un magistrado del TSE existiendo, por consiguiente, un vacío normativo.

132. Por otro lado, vale decir que la Asamblea Legislativa pudo hacer uso de un trámite configurado constitucionalmente, es decir, el antejuicio. No es la intención de

⁵² *Ibíd*em, página 21.

⁵³ Anexo 11. Reglamento interno del Tribunal Supremo Electoral.

nosotros los peticionarios asegurar que esta es la vía procedimental idónea en el caso en particular, pero en consideración que el Estado está obligado a adoptar las medidas positivas conducentes a respetar y a garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran en su jurisdicción, es viable sostener que esta figura constitucional pudo haber amparado los derechos convencionales de Eduardo Benjamín Colindres.

133. El artículo 236 de la Constitución de la República de El Salvador establece: *“Todos los funcionarios que menciona este artículo deben responder por los delitos oficiales y comunes que cometan durante el ejercicio de sus funciones (...) hasta que la Asamblea Legislativa determine mediante un trámite previo si las acusaciones tienen fundamento... con ello se garantiza al funcionario que su prestigio no será comprometido a la ligera por cualquier acusación falsa.”*⁵⁴

134. Se evidencia por tanto que la Asamblea Legislativa ha inobservado su deber de crear disposiciones internas y al mismo tiempo, hasta la actualidad no ha suprimido las prácticas arbitrarias e ilegales -como la creación de la comisión especial- que superan los límites de sus potestades.

VI. Daños y medidas compensatorias

135. “Tal como ha indicado esta Honorable Corte, *el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una*

⁵⁴ FESPAD. “*Constitución Explicada*”. Séptima edición. FESPAD Ediciones. (2004). Página. 158.

*norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”.*⁵⁵

136. Como se ha señalado en los fundamentos de hecho y de derecho, el Estado de El Salvador al haber violentado los derechos a las garantías judiciales, a los derechos políticos, a la protección judicial, al principio de legalidad, la obligación de respetar los derechos y libertades y el deber de adoptar disposiciones internas, se hace acreedor de responsabilidad internacional, y, por tanto, asume una obligación de responder por las consecuencias materiales e inmateriales generadas a la víctima y a sus familiares.
137. El doctor Eduardo Benjamín Colindres ha expresado que para él y su familia representa un reto superar los daños que los procesos de destitución y sus efectos desencadenaron en su vida personal, profesional y política.
138. Luego de haber recibido una formación académica extensa, a nivel nacional e internacional, y de haber tenido una intensa carrera política, ostentando diversos cargos públicos hasta llegar al TSE, ser señalado como un funcionario público carente de instrucción, moralidad y honradez notoria, representó para Eduardo Benjamín Colindres “un asesinato político”, al haberle impedido cumplir sus aspiraciones políticas y laborales, al haberle generado descrédito y denigrado su imagen pública y más allá de eso, al haber dañado su autoestima, honor y dignidad.
139. Todos los daños ocasionados en la persona de Eduardo Benjamín Colindres, a partir de la violación de sus derechos humanos trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de resarcirlos conforme a los principios de justicia,

⁵⁵ NASH ROJAS, Claudio. *“Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). 2ª Edición.* Chile. (2009). Pág. 34; Cfr. Caso Trujillo Oroza – reparaciones, párr. 60. En el mismo sentido ver: Caso Cantoral Benavides – reparaciones, párr. 40; Caso Cesti Hurtado – reparaciones, párr. 35; y Caso Villagrán Morales y otros – reparaciones, párr. 62; Caso Bámaca Velásquez – reparaciones, párr. 38.

razonabilidad y equidad. Esto involucra los daños ocasionados a nivel material e inmaterial (daño moral y daño al proyecto de vida), los cuales se fundamentarán a continuación.

1) Daños materiales

140. De acuerdo con esta Honorable Corte, *“el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal con los hechos”*.⁵⁶ Por otro lado, es doctrinariamente aceptado que el daño material comprende dos elementos, a decir, el daño emergente y el lucro cesante.

A) Daño emergente

141. El daño emergente es entendido como *los pagos y gastos en que ha incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación*. Asimismo, esta Honorable Corte ha señalado en su jurisprudencia que dentro de estos gastos se incluyen *visitas a las instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje*⁵⁷, etc.

142. Sin lugar a duda, los procesos de destitución como magistrado del Tribunal Supremo Electoral y las demandas constitucionales consiguientes conllevaron una serie de egresos que comenzaron desde la fecha de la primera destitución, es decir, 22 de noviembre de 1996, hasta que culminó el Juicio de Indemnización por Daños y Perjuicios ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, promovido por el doctor Eduardo Benjamín Colindres en contra del

⁵⁶ ROJAS BÁEZ, Julio José. *“La jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidades del Estado por Hechos Internacionales Ilícitos”* (2008). Página 106.

⁵⁷ *Ibíd*em, página 108.

Estado de El Salvador, y cuya sentencia quedó ejecutoriada hasta el 23 de febrero de 2010.

143. Pese a que se efectuaron gastos en este sentido, es deseo del doctor Eduardo Benjamín Colindres no considerar los mismos como parte de una eventual indemnización.

B) Lucro Cesante

144. *“El lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones. En este sentido, refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen si la violación no hubiera tenido lugar. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales.”*⁵⁸
145. El doctor Eduardo Benjamín Colindres fue elegido como magistrado propietario del TSE el día 11 de agosto de 1994, por un período de 5 años a partir de su nombramiento, es decir que, su mandato finalizaría el 30 de julio de 1999. Desempeñó su cargo por el tiempo de 2 años y 3 meses (y 11 días) hasta que fue destituido, por primera vez, en fecha 22 de noviembre de 1996. Posteriormente, y en virtud de la resolución de fecha 04 de noviembre de 1997 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Eduardo Benjamín Colindres fue restituido en su cargo como magistrado propietario. Esto significa que permaneció durante 11 meses y 03 días sin desempeñar su cargo, es decir, sin percibir los ingresos, honorarios y retribuciones que le correspondían como funcionario del TSE.

⁵⁸ *Ibidem*, página 107.

146. El 02 de julio de 1998, es decir, 7 meses y dos días después de haber sido restituido en su cargo como magistrado propietario, la Asamblea Legislativa decide volver a cesar en sus funciones al doctor Eduardo Benjamín Colindres. Restaba un año y veintiocho días, precisamente, para que Eduardo Benjamín Colindres finalizara su cargo como magistrado del Tribunal Supremo Electoral.
147. Durante el tiempo en que el doctor Eduardo Benjamín Colindres se encontraba cesado en sus funciones, el magistrado Arnoldo Marín fungió interinamente en su sustitución y, por tanto, gozó de las condiciones que él disfrutaba. Marín percibió sus salarios, fue beneficiario de sus prestaciones y demás beneficios laborales, recibió viáticos en concepto de viajes al exterior, recibió capacitaciones y realizó misiones oficiales que correspondía realizar al doctor Eduardo Benjamín Colindres.
148. No está de más decir, en torno al lucro cesante del caso particular, que el doctor Eduardo Benjamín Colindres, para el tiempo en que fue elegido como magistrado propietario del TSE tenía una amplia e intensa carrera política, la cual no pretendía finalizar de manera paralela a la conclusión en su cargo como magistrado, sino al contrario, sus expectativas apuntaban a desempeñar otro cargo público o de otra manera, servir a la ciudadanía en búsqueda de la consolidación de la democracia, como siempre lo había hecho. Esto implicó para él bastantes pesares, decepciones y frustraciones.
149. En virtud de las razones antes expuestas, se ha tomado como parámetro para determinar la cuantía de indemnización del daño material aquellos salarios, gastos de representación, viajes al exterior a seminarios, conferencias, observaciones electorales u otras actividades, viáticos, prestaciones y/o servicios que correspondía percibir al doctor Eduardo Benjamín Colindres y que en la práctica percibió el magistrado Arnoldo Marín, en su sustitución.

150. En esa línea y con el propósito de respaldar la determinación del monto, se solicitó⁵⁹ al Tribunal Supremo Electoral certificación y/o constancia de los ingresos y remuneraciones arriba indicadas. Dado que hasta la fecha el TSE no ha remitido respuesta de la información requerida, no se establece una cuantía específica por el daño material; en ese sentido y en caso que al tiempo de admitido este escrito dicha información no haya sido remitida, solicitamos a esta Honorable Corte que pueda realizar el requerimiento correspondiente a dicha entidad a fin que pueda incorporarse en el acervo probatorio de esta parte actora.

2) Daño Moral

151. *“Mi vida pública y privada no valía nada, absolutamente nada. Era un incapaz e incompetente y así era declarado públicamente...”*⁶⁰ Las anteriores declaraciones ponen de manifiesto que la decisión tomada por la Asamblea Legislativa de destituir al doctor Eduardo Benjamín Colindres de su cargo como magistrado propietario del TSE y la desprotección que tuvo por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, generaron en él graves afectaciones a nivel personal.

152. Vale mencionar que, de conformidad a lo establecido por esta Honorable Corte en su jurisprudencia, el daño inmaterial *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de sus valores muy significativos, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. En primer lugar, la Corte ha asociado el daño moral con el padecimiento del miedo,*

⁵⁹ Anexo 13. Dicha solicitud fue presentada en fecha 28 de noviembre de 2017 y a la fecha de la presentación de este escrito no ha sido remitida por el TSE.

⁶⁰ Anexo 10. Colindres, Eduardo Benjamín. *“Escrito personal sobre el daño moral”*, página 1.

sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia".⁶¹

153. Bajo esa línea, las violaciones a los derechos humanos ocasionadas por el Estado de El Salvador en la persona del doctor Eduardo Benjamín Colindres, dañaron su imagen pública, su honor, su autoestima, y su dignidad. Estas conllevaron presiones, inestabilidad, incertidumbre, frustraciones, decepciones y angustias que han trascendido en el tiempo.
154. Haberlo acusado de inmoral y haber divulgado tal acusación en los medios de comunicación masiva ⁶² le generó descrédito ante personas allegadas y ante la sociedad salvadoreña. Haber sido tachado como tal constituyó un agravio que acarrea consigo hasta el día de hoy. Públicamente se le despojó de un valor que, a lo largo de los años, en su vida personal y política, intentó mantener como principio fundamental.
155. Constituyó una fuerte ofensa a su persona habersele acusado de carecer de instrucción notoria, luego de haberse formado académicamente de manera ininterrumpida durante 25 años de su vida, incluso luego de haber obtenido la máxima mención honorífica otorgada por las Universidades en que estudió.
156. *“Desde niño fui educado en el seno de mi familia que debía tener una actitud honesta y moral en mi comportamiento; además, me enseñaron que los Colindres se distinguían por su capacidad intelectual y profesional”, relata el señor Colindres*".⁶³

⁶¹ Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs Perú. Excepción preliminar, Fondos, Reparaciones, y Costas Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párrafo 15.

⁶² Anexo 2. Cuadro Sinóptico de notas periodísticas 1. Ver nota periodística titulada *“Colindres fue destituido por inmoral”* de fecha 28 de noviembre de 1996, ubicada en el numeral 13 de este cuadro. La copia de la nota figura en el anexo 6 de este escrito.

⁶³ Anexo 10. Colindres, Eduardo Benjamín. *“Escrito personal sobre el daño moral”*. Página 6.

157. El impacto que estas acusaciones generaron en el doctor Eduardo Benjamín Colindres se extendieron a su familia. Sus hijos, quien en ese entonces eran estudiantes de Derecho en la universidad, estudiaban “el caso Colindres”, el caso de su padre, al que acusaban injustamente de inmoral; ellos, *“sufrían las observaciones maliciosas, ironías de sus compañeros que comentaban que su padre era inmoral, deshonesto, carente de instrucción notoria, que estaba desempleado”*.⁶⁴
158. Según recuerda el señor Colindres, los días miércoles en que se celebraban las sesiones plenarios de la Asamblea Legislativa en las que diputados del PDC intentaban convencer al partido de gobierno que los apoyasen (en su destitución) él vivía una situación estresante tras permanecer en total inestabilidad e inseguridad en su cargo.
159. La afectación emocional que esto generaba en él se trasladaba a su hogar donde debía demostrar estabilidad y tranquilidad para no generar mayor dolor y sufrimiento a su familia. Por otro lado, el dolor que atravesó junto a su ella llegó incluso a incidir en la enfermedad terminal que padeció su esposa.
160. El hecho que desde el seno de la Asamblea Legislativa se realizaran esfuerzos para volver a destituirlo agravó en gran medida la humillación, la degradación y la impotencia de Colindres. Manifiesta que *“el ver y sentir que era víctima, que la institucionalidad del país estaba afectada, que todo el sufrimiento, dolor y luto del pueblo salvadoreño no importaba nada, regresábamos a la época de la impunidad, de la dictadura. Todo esto formaba parte del daño moral que representaba directamente a mi persona, a mi honor, a mi seguridad jurídica”*.
161. Sin bien las violaciones generadas lo afectaron considerablemente en su esfera personal, en él existía un sentimiento de frustración e impotencia al ser víctima

⁶⁴ Ídem.

directa de las arbitrariedades cometidas en el marco de una institucionalidad que se suponía debía ser diferente a como era cuándo recién emprendía su camino como actor político.

162. Por otra parte, no es posible obviar un hecho de trascendental importancia, y es que, con relación a la primera destitución, la Sala de lo Constitucional resolvió la procedencia de la acción civil para la tramitación de un Juicio Ordinario de Indemnización por Daños y Perjuicios en contra de El Estado de El Salvador. En efecto, el 12 de enero de 1999, Eduardo Colindres promovió dicho juicio ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.
163. En la demanda presentada, el doctor Eduardo Benjamín Colindres solicitó una indemnización por el monto de ocho millones, quinientos cincuenta y seis mil quinientos colones.⁶⁵ Dicha cantidad correspondía a los daños y perjuicios causados a raíz de la destitución y a todas las *prestaciones y servicios de gasolina, vehículos, motoristas, servicios de vigilancia, capacitación y desarrollo profesional generales para cada uno de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral*.⁶⁶
164. El 23 de diciembre de 1999, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro condenó al Estado de El Salvador a pagar a Eduardo Benjamín Colindres la suma de un millón de colones por los daños morales producidos sobre su persona.
165. Esta decisión fue apelada por el Estado salvadoreño ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió confirmar la sentencia de la Cámara, pero reformó la cuantía de la indemnización determinando la suma de dos millones de colones. Siempre inconforme con tal fallo, el Estado de El Salvador

⁶⁵ El colón era la moneda nacional en ese entonces.

⁶⁶ La copia de la Demanda de Juicio Sumario de Daños y Perjuicios relacionada se encuentra en el anexo 35 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

llevó el proceso a Casación, siendo que la Corte Suprema de Justicia en Pleno debía resolver al respecto. La Corte resolvió⁶⁷ no casar la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y, por consiguiente, dejar firme la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

166. En fecha 23 de febrero de 2010, la Corte Suprema de Justicia resolvió tener por ejecutoriada y con efecto de cosa juzgada la sentencia dictada y ordenó librar oficio al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas para hacer saber el contenido de la ejecutoria de la sentencia y se emitiera la orden de pago, la cual se hizo efectiva.

167. Pese a que el Estado de El Salvador indemnizó a Eduardo Colindres por los daños morales que ocasionó la primera destitución, es de hacer notar que el Estado aún debe responder por las violaciones ocasionadas en el marco de la segunda destitución, las cuales fueron reiteradas y más graves que las anteriores.

168. Por consiguiente, solicitamos que el Estado de El Salvador repare el daño moral ocasionado pagando el **monto de un millón de dólares**⁶⁸ de los Estados Unidos de América, el cual consideramos pertinente, equitativo, razonable y justo como objeto de compensación para los fines de la reparación integral de la víctima y conforme a la gravedad y reiteración de las violaciones ocurridas sobre la persona de Eduardo Benjamín Colindres

3) Daño al proyecto de vida

169. Desde joven, ser político era uno de los objetivos personales del doctor Eduardo Benjamín Colindres, pero no cualquier político, sino uno conforme a los principios demócrata cristianos que definen a la política como la búsqueda del

⁶⁷ La resolución invocada es de fecha 13 de junio de 2001 y figura en el anexo 36 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

⁶⁸ El dólar americano es la moneda actual en el país.

bien común respetando la dignidad de la persona humana. Tanta fue su fascinación por la política que formó parte de diversos movimientos estudiantiles demócrata cristiano, no sin antes pagar un alto costo: permanecer en prisión en tres ocasiones. ⁶⁹

170. Esa situación no eliminó sus aspiraciones a seguir una carrera política. Antes de llegar a ser magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el señor Colindres ocupó importantes cargos públicos en cuyo desempeño impulsó diversas medidas sociales y económicas con el único fin del bienestar común.
171. Tal fue así que el doctor Eduardo Benjamín Colindres fungió como Ministro de Educación y mientras desempeñaba su cargo fue tomado como rehén de un grupo de estudiantes de secundaria que conformaban uno de los grupos guerrilleros del futuro partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Al mismo tiempo, su entonces esposa, Julieta Otero de Colindres, era rehén de una organización guerrillera mientras permanecía en la sede de la Democracia Cristiana. Cuando los rehenes fueron liberados aceptó salvar de la muerte a una de sus raptoras, diciendo a las fuerzas militares que ella era empleada de su casa.⁷⁰
172. Eduardo Benjamín Colindres siempre tuvo la vocación y el deseo de participar en política y ser político, lo cual le ha permitido sobrellevar las dificultades y peligros vividos y, sobre todo, le ha motivado a ser un político con principios. Estos últimos le sirvieron como estandarte desde antes de desempeñarse como magistrado del Tribunal Supremo Electoral, pero no le valieron para impedir que

⁶⁹ Eduardo Benjamín Colindres formó parte del Movimiento Estudiantil Social Demócrata y apoyaba a la Asociación Nacional de Educadores salvadoreños (ANDES 21 de junio). La participación en dichos movimientos y su intervención en el devenir político nacional le agenciaron el castigo de la cárcel. Eduardo Benjamín Colindres estuvo preso en 1965, en 1967 y en 1977. Se encuentran mayores detalles sobre los hechos descritos en el *“Escrito personal sobre el daño moral”*, contenido en el anexo X agregado en este escrito.

⁷⁰DIOTREZ. María Lidia. *Abraham. El profesor que cumplió el sueño de su madre*. Primera Edición. Ediciones “Gráficos Irreverentes”. Julio 2017. Páginas 99 a la 104.

sus compañeros de lucha, aquellos que buscaban justicia y que supuestamente compartían sus ideales demócrata cristianos, hubiesen abusado de su autoridad pasando por encima de lo constitucionalmente establecido y de sus derechos humanos.

173. Atentar contra la institucionalidad del país, persuadiendo a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para resolver los recursos de amparo bajo la figura de la improcedencia, como lo hicieron en cuatro ocasiones; ocultar pruebas a fin de entorpecer el segundo proceso de destitución en su contra y simular un “juicio” en el que aparentaron otorgarle el derecho de audiencia, culminó en un desencanto por la institucionalidad del país, un retorno a la época de la impunidad en la que no existía el Estado de Derecho.
174. Más allá del agravio a nivel personal, el cual ciertamente le generó sufrimiento y aflicción, se alteró uno de los aspectos trascendentales en la vida de Eduardo Benjamín Colindres: su carrera política. Haberlo inhabilitado a de ejercer cualquier cargo público, le significó perder uno de sus derechos como ciudadano: el de optar a un cargo público, cuyo requisito constitucional es poseer moralidad, honradez e instrucción notoria.
175. *“Se quisieron deshacer de mí como diputado, mandándome al Tribunal Supremo Electoral, impidiendo con ello mi participación político partidaria, se aprovecharon de su condición de diputados, al injuriarme llamándome inmoral, de carecer de instrucción notoria y honradez, haciendo a farsa de un juicio en que podía defenderme, llegando al extremo de ocultar pruebas. Abusaron de su condición de inmunidad parlamentaria para convertirlo en impunidad parlamentaria”.*⁷¹

⁷¹Anexo 10. Colindres, Eduardo Benjamín. “Escrito personal sobre el daño moral”. Página 11.

176. Manifiesta el doctor Eduardo Benjamín Colindres que cuando las autoridades del PDC le comunicaron que presentarían su candidatura como magistrado del TSE él les preguntó las razones que los motivaban a ellos. La respuesta a esa interrogante la conoció con el pasar del tiempo. Él supo que el entonces partido oficial⁷² no estaba a gusto con sus “duras” intervenciones como diputado del PDC y, por tanto, era necesario silenciarlo. La manera idónea para lograr ese cometido era incorporándolo al TSE, donde no tenía posibilidad de ser un actor político partidario. Colige Colindres que, para que ARENA controlara el partido al cual pertenecía era ineludible destituirlo.
177. Los textos arriba mencionados sirven de fundamento para entender cómo las violaciones a los derechos convencionales del doctor Eduardo Benjamín Colindres afectaron su proyecto de vida, es decir, sus *oportunidades, expectativas, metas razonables y proyectos accesibles*⁷³
178. Tómese en cuenta, además, la sólida formación académica del doctor Eduardo Benjamín Colindres, quien como ya se dijo, invirtió 25 años de su vida estudiando, convirtiéndose en un alumno destacado⁷⁴. ¿Acaso es posible alegar carencia o pérdida de instrucción luego de dedicar tanto tiempo a la formación académica? Más allá de eso, su desempeño en diversos cargos públicos le ha concedido la experiencia y el conocimiento suficientes para poder considerársele probo.⁷⁵
179. En definitiva, estas acusaciones truncaron la realización integral del doctor Eduardo Benjamín Colindres -quien públicamente fue denominado deshonado, inmoral y carente de instrucción-, puesto que limitaba por completo sus

⁷² Alianza Republicana Nacionalista de El Salvador (ARENA).

⁷³ Escrito se solicitudes, argumentos y pruebas del caso n° 12.474 “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”. Pág. 71 y 72.

⁷⁴ Eduardo Benjamín Colindres es Abogado, licenciado en Sociología, máster en Economía política y doctor en Historia. En los últimos dos títulos obtuvo la mención de “Muy Bien” otorgada por la Universidad de París VII “Denis Diderot” y la Universidad de París X “Nanterre”.

⁷⁵ Según la RAE, el término “instrucción” se refiere al caudal de conocimientos adquiridos.

aspiraciones, eliminaba sus aptitudes y restringía sus potencialidades como actor político. ¿Cómo no afectar su proyecto de vida si obstaculizaron su desarrollo personal y profesional los cuales se conducían en el mismo sentido de ser político? Sin lugar a duda, esto acarreó un daño difícilmente irreparable en su vida.

180. Es menester expresar que el daño al proyecto de vida se ha incorporado en este escrito por razones más que valederas. Las violaciones acontecidas sobre la persona del doctor Eduardo Benjamín Colindres dilucidan perfectamente las tres dimensiones del daño que, recientemente, se han analizado a nivel doctrinario y jurisprudencial: el daño material, el daño moral y el daño al proyecto de vida.
181. Si bien es cierto que los procesos de destitución y todo lo que ellos representaron cargaron de dolor, aflicción, pesar, humillación e incertidumbre al doctor Eduardo Benjamín Colindres, así como a su familia, no es posible limitarse a la exigencia de reparación a este tipo de daño debido a que las violaciones a los derechos convencionales de Eduardo Benjamín Colindres se extendieron en el tiempo y luego de todo ese calvario su proyecto de vida no permaneció incólume.
182. No está de más decir que el proyecto de vida es un concepto intrínsecamente vinculado a la libertad personal y a la temporalidad de la vida. *“El hombre que es privado de su libertad pierde la posibilidad de elegir entre las distintas alternativas que la vida presenta; es decir, pierde su dignidad humana. Al mismo tiempo, el ser humano es un ser temporal, tiene un pasado, un presente y un futuro sobre el cual se proyecta. Ambas realidades del ser humano – temporalidad y libertad- le permite idear su “proyecto de vida”; esto es,*

*organizar su existencia sobre la base de lo que considera su realización personal*⁷⁶.

183. Perfectamente lo describe esta Honorable Corte en su jurisprudencia *“el daño al proyecto de vida ... atenta contra su desarrollo personal por factores que le son ajenos e impuestos de forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses”*.⁷⁷
184. ¿Acaso no fue injusta y arbitraria la actuación de la Asamblea Legislativa, la cual burlándose de los preceptos constitucionales atropelló la dignidad de Eduardo Benjamín Colindres? ¿Acaso no ocasionó en él desesperanza y sentimiento de desamparo ante la institucionalidad supuestamente democrática de su país? ¿Acaso no se interrumpió aquella aspiración que desde niño acogió en su ser? ¿Acaso no se cambió drásticamente el rumbo de su vida, de sus ideales y objetivos?
185. Por otro lado, no está de más sostener que *“no se perciben razones valederas para negar la compensación económica por daño al proyecto de vida, considerando que involucra aspectos monetarios, y, por ende, (es) susceptible de ser cuantificado económicamente; máxime considerando que no se identifica con daños materiales e inmateriales, por lo tanto, liberado de la posibilidad de que se incurra en una doble compensación sobre un mismo daño”*.⁷⁸

⁷⁶ SESSAREGO, Carlos Fernández. *“El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. Pág. 453.

⁷⁷ *Ibidem*, página 454

⁷⁸ *Ibidem*, página 73

186. No se ha encontrado todavía manera más idónea de reparar aquellas afectaciones de carácter existencial que por su naturaleza escapan a los sentidos; no obstante, y en virtud de las razones antes expuestas es de nuestro considerar que al Estado de El Salvador debería responder por el daño al proyecto de vida generado al doctor Eduardo Benjamín Colindres, pagando a título compensatorio la cantidad de **1 millón de dólares de los Estados Unidos de América.**

VII. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

187. Las medidas de satisfacción y garantías de no repetición responden a la compensación que carece de valor pecuniario y, por tanto, no es posible cuantificar. En este sentido, el señor Eduardo Benjamín Colindres ha solicitado en reiteradas ocasiones que exista un reconocimiento del Estado respecto a los derechos conculcados y que más allá de eso, las irregularidades y violaciones a derechos ocurridas en los procesos de destitución de magistrados del Tribunal Supremo Electoral, sean ajenos a futuros procesos de la misma naturaleza.

188. En razón de lo antes mencionado, conforme a lo establecido en las recomendaciones del informe de Fondo N° 23/17 emitido por la Comisión y a las solicitudes de reparación del doctor Eduardo Benjamín Colindres, se considera adecuado que el Estado Salvadoreño adopte las siguientes medidas de reparación a favor de la víctima:

1) Que la Asamblea Legislativa emita un decreto declarando que el Señor Eduardo Benjamín Colindres siempre cumplió con los requisitos de idoneidad, instrucción y competencia y moralidad notarias para el ejercicio como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral, así como la admisión de las arbitrariedades cometidas por ese órgano del Estado al haberle cesado de sus funciones.

- 2) Que, en sesión plenaria solemne, con presencia de todos los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de la Sala de lo Constitucional, el Presidente de la Asamblea Legislativa dé lectura integral al decreto anterior y solicite personalmente a la víctima y a sus familiares por los daños morales causados y se permita al señor Colindres dirigirse a los presentes y aceptar el perdón solicitado.
- 3) Que se publique en las pagina electrónicas de la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo Electoral y del Ministerio de Relaciones Exteriores, tanto la secuencia del caso como del decreto propuesto.
- 4) Que se pague una justa indemnización por los daños materiales, morales y al proyecto de vida ocasionados por la destitución y la negación del acceso en la justicia.
- 5) Que se disponga la creación de normativa y las capacitaciones necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra magistrados del Tribunal Supremo Electoral tanto en la regulación como en la práctica sean realizados con garantías de competencia, independencia e imparcialidad en estricto apego al derecho de defensa, así como que las causales disciplinarias y las sanciones aplicables sean compatibles con el principio de legalidad.
- 6) Que se establezca un plazo para que el Estado de El Salvador cree la legislación aludida y para que haga efectiva la indemnización, la cual deberá estar contemplada en el ejercicio fiscal próximo a fin de garantizar su real cumplimiento. En caso de no incorporar dicho gasto o que éste no se efectúe, solicitamos a esta Honorable Corte que se establezca el pago de intereses por el no cumplimiento de lo ordenado la eventual sentencia dictada.

189. Cabe decir que las medidas de reparación descritas han sido propuestas al Estado de El Salvador en el transcurso del trámite del caso ante la CIDH, pero a la fecha no ha adoptado acciones conducentes a concretarlas y tampoco ha planteado propuestas alternativas que reparen las vulneraciones y daños generados a raíz de la violación a los derechos convencionales señalados.

VIII. Costas y gastos judiciales

190. Sobre este punto es necesario acotar que el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas ha acompañado ad honorem al doctor Eduardo Benjamín Colindres desde el 2003, año en el que se iniciaron los trámites y diligencias a fin de promover el establecimiento de la justicia en la instancia interamericana.

191. Por esa razón, manifestamos a esta Honorable Corte que nos abstendremos de solicitar una compensación monetaria en consideración de las costas y gastos judiciales.

IX. Respaldo probatorio

a. Prueba testimonial

192. Solicitamos que se le reciba declaración a la víctima, doctor Eduardo Benjamín Colindres, con la cual se comprobaran los extremos relacionados en el fundamento fáctico relativos a las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron los procesos de su destitución. Además, con su declaración se pretende probar las consecuencias que estos hechos tuvieron en su vida personal, profesional y política.

b. Prueba documental

193. Se incorporan, en calidad de prueba documental, los documentos contenidos en los anexos y que han sido relacionados a lo largo de este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Documento	Corresponde al anexo
Constitución de la República de 1983.	1
Cuadro Sinóptico de notas periodísticas 1	2
Cuadro Sinóptico de notas periodísticas (ampliación del cuadro remitido por la CIDH a esta Corte).	3
Notas periodísticas del “Diario Colatino”	4
Notas periodísticas del “Diario de Hoy”	5
Notas periodísticas de “La Prensa Gráfica” - A	6
Notas periodísticas de “La Prensa Gráfica” - B	7
Notas periodísticas de “Diario El Mundo”	8
Decreto Legislativo N° 899 de fecha 22 de noviembre de 1996.	9
Escrito personal sobre el daño moral. Eduardo Benjamín Colindres.	10
Reglamento interno del Tribunal Supremo Electoral.	11
Código Electoral.	12
Escrito dirigido al Tribunal Supremo Electoral solicitando certificación y constancia de ingresos percibidos por Arnoldo Marín.	13



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
Asistencia Jurídica Gratuita

X. Peticiones

194. En virtud de las solicitudes, argumentos y pruebas vertidas anteriormente expuestas, y en representación del señor Eduardo Benjamín Colindres, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que:

- A)** Declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por la violación al derecho a las garantías judiciales, reconocido en los artículos 8.1, 8.2 b), c) y h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- B)** Declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por la violación al principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- C)** Declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por la violación al derecho a los derechos políticos, reconocido en el artículo 23.1 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- D)** Declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por la violación al derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- E)** Declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por el incumplimiento a la obligación de respetar los derechos y al deber de adoptar de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocidos en los artículos 1 y 2, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
-





Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
Asistencia Jurídica Gratuita

F) Se ordenen al Estado de El Salvador las reparaciones solicitadas por esta representación.

Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

DR. ARNAU BAULENAS BARDIA
ABOGADO